



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2025-5228-SOT-1613**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a

**21 ENE 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-5228-SOT-1613, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

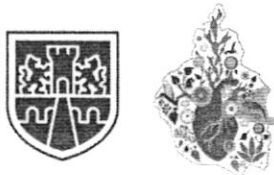
**ANTECEDENTES**

En fecha 04 de agosto de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, solicitó la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Entidad, presuntos incumplimientos en materia ambiental (ruido por construcción), por las actividades que se realizan en el inmueble ubicado en Calle Yacatas y Avenida Casa del Obrero Mundial, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 18 agosto de 2025. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos denunciados, se realizó estudio de emisiones sonoras y se informó a la persona denunciante de dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones III, IV BIS, VII, VIII, IX y X y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido por construcción), como son: la Ley Ambiental de la Ciudad de México, y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----



### 1. En materia ambiental (ruido por construcción).

El artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que **todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de ruido** así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, **así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine.** -----

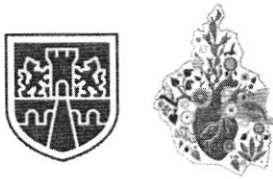
En ese mismo orden de ideas, el artículo 214 de la Ley en comento, dispone que se **encuentran prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. -----

Asimismo, establece que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual. -----

Por otra parte, la norma ambiental **NADF-005-AMBT-2013** establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Ahora bien, durante el primer reconocimiento de hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en fecha 03 de septiembre de 2025, se constataron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble denunciado, relacionado a maquinaria menor (cortadora), asimismo, en planta baja se constató una sección delimitada mediante red naranja y trabajadores realizando actividades de mantenimiento a una plataforma hidráulica. -----

En ese sentido, se emitieron dos oficios PAOT-05-300/300-9532-2025 y PAOT-05-300/300-12263-2025, de fechas 25 de agosto y 22 de octubre de 2025, dirigidos al director responsable de obra, poseedor, encargado y/o propietario del estacionamiento del establecimiento denominado "Parque -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2025-5228-SOT-1613**

Delta", con el fin de promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada. -----

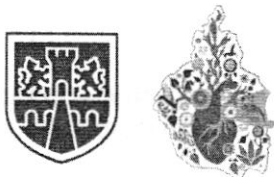
No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría conforme a las constancias que obran en el expediente, determinó que las emisiones sonoras generadas por las actividades de obra que se realizan en el inmueble denunciado, constituyen una "fuente emisora" que en las condiciones de operación generaban un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 56.26 dB(A), emisiones sonoras de la fuente emisora que, por sí solas, no exceden los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras de 63 dB (A) en el punto de denuncia en un horario de 06:00 a 20:00 horas, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013. -----

Al respecto, una persona que se ostentó como operador del centro comercial denominado "Parque Delta", mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de esta Procuraduría el día 07 de noviembre de 2025, realizó diversas manifestaciones sin aportar prueba que sustente su dicho, entre ellas, las siguientes: -----

*"(...) me permito informarle que mi representada no se encuentra realizando trabajos de construcción, por lo que no es posible que rebase los límites máximos permisibles de emisiones sonoras (...)"*. -----

En ese sentido, en un posterior reconocimiento de hechos denunciados realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de fecha 19 de noviembre de 2025, no se percibieron emisiones de ruido derivadas de las actividades de obra que se ejecutan en el inmueble denunciado. -----

En conclusión, de las documentales que obra en el expediente las actividades de obra, generaron emisiones sonoras que no excedieron los 63 dB (A) límite máximo permisible en un horario de 06:00 a 20:00 horas, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, se promovió cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas -----



adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, se exhortó al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada, toda vez que a pesar de haber realizado el estudio de emisiones sonoras en el que se determinó que se advirtió que las emisiones sonoras generadas por las actividades de obra molestan considerablemente a los vecinos. En este sentido, del último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se percibió ruido generado por las actividades denunciadas. -----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), de aplicación supletoria. -----

### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el primer reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría al inmueble ubicado en Calle Yacatas y Avenida Casa del Obrero Mundial, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, se constató ruido generado por actividades de obra, por lo que se promovió cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas para prevenir, evitar, minimizar o compensar dichos efectos, exhortando al responsable de dichas actividades implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles permitidos por la norma citada, toda vez que a pesar de haber realizado el estudio de emisiones sonoras se advirtió que las emisiones sonoras generadas por las actividades de obra molestan considerablemente a los vecinos. En este sentido, del último reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se percibió ruido generado por las actividades denunciadas. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**EXPEDIENTE: PAOT-2025-5228-SOT-1613**

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/PRVE/EARG